



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de octubre de dos mil veinte

Radicado: 2020-00648

Decisión: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la apoderada de la parte actora manifiesta en el líbello que se encuentra en posesión de los títulos valores originales, objeto de la presente ejecución, que los presentará en el evento en que sean requeridos por el Juzgado para tal efecto, y por cuanto dichos documentos que se aporta como base del recaudo ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, el Juzgado,

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Pujantes S.A.S. e Iván Darío Hoyos Botero**, por la suma que a continuación se discrimina, así:

- Por la suma de **\$28.729.026** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado con el escrito de la demanda suscrito el 14 de mayo del 2002, además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de julio de 2020 y hasta la cancelación total de la misma por dicho saldo insoluto.
- Por la suma de **\$36.699.632** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado con el escrito de la demanda suscrito el 05 de junio del 2007, además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de julio de 2020 y hasta la cancelación total de la misma por dicho saldo insoluto.

2. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Pujantes S.A.S. y Beatriz Elena Betancur Restrepo**, por la suma que a continuación se discrimina, así:

- Por la suma de **\$15.203.882** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado con el escrito de la demanda suscrito el 11 de febrero de 1994, además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de junio de 2020 y hasta la cancelación total de la misma por dicho saldo insoluto.

3. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.

4. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el libelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concierne a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-415 de 2020, Comunicado de prensa No 40**¹. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

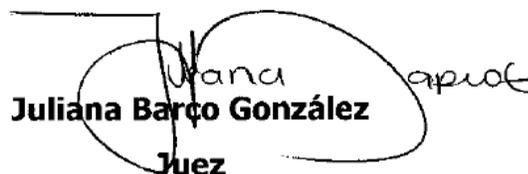
En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

5. Sobre costas se resolverá oportunamente.
6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlos a un tercero o negociarlos por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlos al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
7. Se reconoce personería a la abogada Eugenia Cardona Vélez, para que represente a la parte actora en los términos del endoso en procuración que le fue realizado.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

*Medellín, 16 de octubre de 2020, en la fecha,
se notifica el auto precedente por ESTADOS
Nº43, fijados a las 8:00 a.m.*

FP

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5cbdb38a0ff3ce1b51d73a0dc0eb2d534a4dd8dc1c29503fba8aed447a0d0ea

Documento generado en 15/10/2020 03:40:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>